

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00232**
Accionante: **MERCEDES GARCES DE ESTUPIÑAN**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MERCEDES GARCES DE ESTUPIÑAN** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **seguridad social, dignidad humana, petición y debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que mediante radicado No. 2023-2697170 del 20 de febrero de 2023 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente por causa de muerte de su hijo Henry Estupiñán Garcés, petición que fue recibida en la misma fecha con el radicado BZ2023-2697170-0532886.

Que el 9 de mayo de 2023 se acercó a COLPENSIONES y allí le indicaron que la solicitud se cerró el 5 de mayo porque le enviaron comunicación el 22 de febrero solicitando el formulario de no pensión corregido y no se cumplió, indicando que tales comunicaciones las conoció hasta el 9 de mayo.

Señala que el formulario de no pensión lo radicó el 10 de mayo por medio de correo electrónico y el día 15 de mayo recibe comunicación electrónica de Colpensiones donde le informan que a la dirección física (Calle 8A Bis No. 80-63 Barrio Castilla) aportada en el formulario de prestaciones sociales económicas, le fue enviada la comunicación solicitando completar la documentación.

Expone que Colpensiones desde septiembre de 2022 cuenta con el formato de autorización de notificación electrónica y en el radicado del 20 de febrero de 2023 autorizó notificación electrónica al correo pblserviciosjuridicos@gmail.com y al abonado telefónico 3143086548.

Dice que Colpensiones vulnera su derecho al debido proceso al no notificarle en debida forma las comunicaciones del 22 de febrero y 5 de mayo de 2023 y por ende no puede cerrar el trámite de solicitud de sobreviviente y debe continuarlo ya que cuenta con la totalidad de los documentos requeridos para dar respuesta de fondo

Indica que la accionante es una persona de especial protección constitucional, de la tercera edad que cuenta con 86 años y lleva 8 meses solicitando el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos rogados ordenando a COLPENSIONES expedir y notificar resolución que resuelva solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

COLPENSIONES Informa que mediante apoderado la señora Mercedes Garces de Estupiñán radicó trámite de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo Henry Estupiñán Garces, al cual dio respuesta con oficio del 22 de febrero de 2023 solicitando completar la solicitud, pero la comunicación fue devuelta por dirección errada.

Informa que al no haberse aportado la documentación corregida se procedió al cierre de la solicitud conforme lo dispone el art. 17 de la Ley 1755 de 2015. Sin embargo, puede entregar la documentación completa con el lleno de los requisitos como una nueva radicación.

Dice que la tutela resulta improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, que Colpensiones no vulnera los derechos de la accionante en la medida que actúa conforme a derecho y no tiene solicitudes de la accionante pendientes por resolver y se encuentra acreditado con la documental allegada que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante o si por el contrario, el ente accionado con la defensa planteada desvirtúa las pensiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean

expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Derechos de los adultos mayores. Respecto a la protección de los adultos mayores, nuestra Constitución Política dispone: "es una obligación en cabeza del Estado colombiano de proteger de manera privilegiada a los ciudadanos que, por su condición física, económica o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta." (art. 13).

En su artículo 46 señala: *"que el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para una efectiva protección de las personas de la tercera edad, correspondiendo al primero propiciar su acceso a los servicios de seguridad social y al auxilio alimentario en caso de indigencia."*

En igual sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en cuanto a las obligaciones del Estado para proveer la protección necesaria a sujetos de especial protección como los adultos mayores. *"No armoniza con las finalidades de un Estado social de derecho ni con la exigencia de equidad, justicia y solidaridad contenidas en la Constitución Nacional, así como con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 13 superiores mencionados en precedencia, que las personas adultas mayores sean discriminadas o marginadas por razón de su edad. La discriminación o marginación de las personas mayores adultas por motivo de la edad no sólo significa desconocer la dignidad y los derechos de que son titulares estas personas, sino que priva a la sociedad misma de poder contar con estas personas de manera activa y enriquecedora."* (Sentencia T-655 de 2008)

"Bajo esta perspectiva, en donde los adultos mayores se ven inmersos en episodios de discriminación, indefensión y desprotección en razón de su edad, es que se hace necesaria la intervención del juez constitucional para procurar la garantía de los derechos fundamentales de que son titulares y, en consecuencia, impedir la consumación de un perjuicio irremediable. Así, "al juez de tutela le corresponde evaluar si la acción u omisión, que constituye simultáneamente un incumplimiento de los deberes constitucionales, vulnera o amenaza un derecho fundamental, y si la ley habilita la procedencia de la acción de tutela contra el particular. En caso afirmativo, el juez podrá hacer exigibles inmediatamente los deberes consagrados en la Constitución, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

De este modo, la situación especial de los adultos mayores se debe observar teniendo como base la obligación del Estado, la familia y la sociedad, quienes en forma solidaria, deben brindar la protección necesaria en pro de sus derechos fundamentales, defensa que se consolida con la garantía que de los mismos realiza el juez constitucional con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable." (Sentencia T-134/12)

3. Reconocimiento de prestaciones económicas. Frente al tema, jurisprudencia unificada reciente ha establecido:

"En la actualidad, el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es el proceso ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Es, además, prima facie, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, en el marco del proceso ordinario es posible exigir del juez el cumplimiento del deber que le impone el

artículo 48 del CPTSS, según el cual, le corresponde asumir "la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite". SU-005/18 (Resaltado del despacho)

Igualmente, la Corte Constitucional ha determinado la **procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos de naturaleza pensional**, si se acredita el cumplimiento de los siguientes elementos: *"(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional."* (Sentencia T-245/17)

VIII. CASO CONCRETO

El propósito perseguido por la accionante es que COLPENSIONES expida y notifique resolución que resuelva su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente ya que no le fue notificado en debida forma las comunicaciones del 22 de febrero y 5 de mayo de 2023, debiendo continuar el trámite de la solicitud de pensión de sobreviviente ya que cuenta con la totalidad de los documentos requeridos para dar respuesta de fondo.

En la presente acción se encuentra acreditado que la actora presentó a COLPENSIONES solicitud de pensión de sobreviviente el 20 de febrero del año en curso, petición frente a la que la accionada indica que dispuso el cierre por cuanto faltaba aportar un documento debidamente diligenciado, y, que ante el requerimiento de la entidad la actora no dio cumplimiento.

Frente a las peticiones incompletas, el art. 17 de la ley 1755/2015 consagra: *"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Si bien es cierto la accionada en su respuesta informa al despacho que ofició a la actora solicitando la documentación faltante e indispensable para decidir, no menos cierto es que también indica que la comunicación fue devuelta por dirección errada, y así se desprende de la guía de la empresa de correos que adjunta al expediente.

No obstante, el apoderado de la accionante señala que conoció y fue notificado de tal comunicación el 9 de mayo de 2023 al acercarse a una sede de Colpensiones, por lo que procedió a diligenciar en debida forma y remitir el formulario requerido el día 10 de mayo.

En ese orden, si el peticionario tenía el término de un mes para completar la documentación requerida contados a partir del requerimiento efectuado por la entidad, según la norma antes citada, este término empezaba a contarse a partir del 9 de mayo, día en que tuvo conocimiento de la comunicación toda que el oficio remitido fue devuelto por dirección errada y no obra constancia alguna que la notificación se hubiere efectuado con posterioridad.

Nótese que la accionada no acreditó que hubiera notificado el requerimiento a la peticionaria a efectos de que completara la solicitud, pues, si el remitido fue devuelto por dirección errada debió habersele notificado a través de cualquiera de los otros medios establecidos para tal fin, como era la publicación del aviso en la página electrónica de la entidad (art. 69 CPACA), amén de que en uno de los formularios radicados, el del 21/09/2022, se le autorizó para que las notificaciones se hicieran al correo electrónico pblserviciosjuridicos@gmail.com, dirección que corresponde a la reportada en la demanda de tutela.

Así las cosas, al haberse completado la documentación el 10 de mayo del año en curso, esta fue allegada dentro del término dispuesto en la norma para que Colpensiones diera continuidad al trámite de la solicitud de pensión de sobreviviente allegada por la actora, y no podía darle cierre como lo hizo sin haber enterado previamente y en debida forma al actor.

Entonces, al analizar el material probatorio allegado y las disposiciones citadas en precedencia, se colige que en efecto COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales de la accionante, en tanto ya cuenta con la totalidad de la documentación requerida, la que por demás le fue allegada dentro del término dispuesto en la ley y no era dable darle cierre a la misma.

En este orden de ideas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales de la señora Mercedes Garcés de Estupiñán ordenando a COLPENSIONES, si aún no lo hubiere hecho, que adelante las acciones necesarias para dar continuidad al trámite de la solicitud efectuada desde el mes de febrero de 2023 por la accionante, esto bajo el entendido de que el término legal para resolver debe iniciar a contarse a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos echados de menos (art. 14 CPACA).

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por la señora **MERCEDES GARCÉS DE ESTUPIÑÁN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de las cuarenta y horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a continuar con el

trámite de la solicitud elevada por la accionante el 20 de febrero de 2023, y en ese mismo término se le informará cuál es el estado de la solicitud.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60792949b60c99030b7e97972772ee1d75f72df466e4f456e0a5ec93006fb85**

Documento generado en 26/06/2023 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>